

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1539

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00380-00
Demandante: LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA
Demandado: JHON ALEXANDER RAMIREZ BELTRAN

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **JHON ALEXANDER RAMIREZ BELTRAN (C.C. 94.289.324)** como empleado de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, ubicada en la Carrera 59 No 26-21 de la Ciudad de Bogotá D.C, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. - Líbrese Oficio.

2. LIMITAR el embargo a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000) y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 99 DE HOY 06-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7be35b14fba61229d3544ade95be749b9789355f3edc0ed2c6d8cdcf8256728

Documento generado en 05/10/2020 11:49:33 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1538

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00380-00
Demandante: LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA
Demandado: JHON ALEXANDER RAMIREZ BELTRAN

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda letra de cambio por la suma de \$900.000 por concepto de capital a favor de **LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA** y a cargo de **JHON ALEXANDER RAMIREZ BELTRAN**, solicitando la cancelación de intereses corrientes y moratorios.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Considerando lo anterior, esta judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida, ordenando la notificación al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto que la parte demandante expresó la existencia de un canal digital para su notificación conforme al Decreto 806 de 2020, los mismos corresponden a una dependencia de una entidad pública y no al canal o correo electrónico donde la parte demandada recibe personalmente sus notificaciones, razón por la cual no se puede ordenar la notificación en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio, que durante el transcurso del proceso se presente nueva petición en dicho sentido, con el cumplimiento expreso de las condiciones ahí establecidas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **JHON ALEXANDER RAMIREZ BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.289.324 CANCELAR a favor de **LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA**, C.C. 28.968.475 en el término de cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$900.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 4 obrante a folio 2.

1.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el **11 de febrero de 2018** y hasta el **28 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **29 de julio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **JULIANA SALAZAR GOMEZ¹**, identificada con la C.C. 1.107.059.639 y T.P. Nro.225.565 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 99 DE HOY 06-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1274c536d7bec8de5cc9213c514e172fe62224db68f38bd04b58664024ff54
2f

Documento generado en 05/10/2020 11:49:30 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1491

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00398-00
Demandante: HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ Y MARIA PATRICIA MEJIA
Demandado: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, ALIRIO NARANJO Y OTROS.

Mediante el presente proveído se procede a estudiar la viabilidad de su admisión, teniendo en cuenta la subsanación que dentro del término presento la parte demandante para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores **HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ Y MARIA PATRICIA MEJIA** actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contra la **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, ALIRIO NARANJO DUQUE, AFIANZADORA NACIONAL S.A Y DIEGO FERNANDO BARONA**, con el objeto de que se declare judicialmente resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por incumplimiento de la parte arrendadora frente a la cláusula primera del contrato ante la imposibilidad de hábitat del inmueble dado en arrendamiento.

En el caso sometido a estudio se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto, deviene la **ADMISIÓN** de la anterior demanda **VERBAL SUMARIA**, al tenor de los artículos 82, 83 y 390 del Código General del Proceso y de los artículos 1982 y 1983 del Código Civil.

Así mismo, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, de mínima cuantía, presentada por HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ Y MARIA PATRICIA MEJIA, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, ALIRIO NARANJO DUQUE, AFIANZADORA NACIONAL S.A Y DIEGO FERNANDO BARONA.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del Art. 390 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 o 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 391 del C.G. P, por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA. Líbrese el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Cali.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 99 DE HOY 06-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aad1447dd004ffe7368e5162a7fde4aaacb3850ff6fefa1dd4de72f4491c956

Documento generado en 02/10/2020 04:52:30 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1525

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicación: 2020-00421-00

Demandante: FINESA S.A

Demandado: DANIEL RIOS RODRIGUEZ

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas IFW-069, presentada por la sociedad **FINESA S.A** identificada con el Nit. 805012610-5 a través de apoderado judicial, contra el señor **DANIEL RIOS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.144.075.327**, a fin de hacer efectivo al ejecutado las pretensiones de aquella solicitud. El Juzgado al hacer un estudio a las presentes diligencias advierte las siguientes falencias:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud, certificado de tradición del vehículo de placas **RMT-415** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la C.C. 16.597.691 de Cali y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J.¹, como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 99 DE HOY 05-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebd6f33716e6aa1d434bfbaa6b0274d184a08a42ef7166d3e11537eb719dc9c

Documento generado en 02/10/2020 04:55:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1526

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00432-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JENNIFFER SANCHEZ RESTREPO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **JENNIFFER SANCHEZ RESTREPO (C.C.1.130.592.937)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **JENNIFFER SANCHEZ RESTREPO (C.C.1.130.592.937)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** JKS-320, **Clase:** AUTOMÓVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** ONIX, **Color:** BLANCO GALAXIA, **Modelo:** 2017, **Motor:** GFL001176, **serie:** 9BGKT48T0HG211165, **Chasis:** 9BGKT48T0HG211165 **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **JENNIFFER SANCHEZ RESTREPO (C.C.1.130.592.937)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26 A-12 de la ciudad de Cali Valle**. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co. o a través de su apoderado judicial **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** en la oficina de abogado ubicada en la **Calle 18 N # 6N-07 Edificio el Diamante, oficina 403** de la ciudad, correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: **CALIPARKING MULTISER**, ubicado en la Carrera 66 N°13-11

de Cali, **BODEGAS JM**, ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito – Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**¹, identificado con la C.C. 31.847.616 y T.P. Nro. 68.298 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 99 DE HOY 05-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
CALI VALLE

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

Oficio No.1154/2020-00432-00

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Santiago de Cali – Valle del Cauca

RADICACIÓN : 760014003003-2020-00432-00
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: JENNIFER SANCHEZ RESTREPO C.C.1.130.592.937

Con la presente me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia se dispuso:

“**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** JKS-320, **Clase:** AUTOMÓVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** INIX, **Color:** BLANCO GALAXIA, **Modelo:** 2017, **Motor:** GFL001176, **serie:** 9BGKT48T0HG211165, **Chasis:** 9BGKT48T0HG211165 **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **JENNIFER SANCHEZ RESTREPO (C.C.1.130.592.937)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26 A-12 de la ciudad de Cali Valle.** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co. o a través de su apoderado judicial **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** en la oficina de abogado ubicada en la **Calle 18 N # 6N-07 Edificio el Diamante, oficina 403** de la ciudad, **correo electrónico:** gerencia@mcbrownferro.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: **CALIPARKING MULTISER**, ubicado en la Carrera 66 N°13-11 de Cali, **BODEGAS JM**, ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito – Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.”

Atentamente

**CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA**

DHAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

Oficio No.1155/2020-00432-00

**Señores
POLICÍA NACIONAL
Sección Automotores
Ciudad**

**RADICACIÓN : 760014003003-2020-00432-00
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: JENNIFER SANCHEZ RESTREPO C.C.1.130.592.937**

Con la presente me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia se dispuso:

“SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** JKS-320, **Clase:** AUTOMÓVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** INIX, **Color:** BLANCO GALAXIA, **Modelo:** 2017, **Motor:** GFL001176, **serie:** 9BGKT48T0HG211165, **Chasis:** 9BGKT48T0HG211165 **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **JENNIFFER SANCHEZ RESTREPO (C.C.1.130.592.937)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26 A-12 de la ciudad de Cali Valle.** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co. o a través de su apoderado judicial **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** en la oficina de abogado ubicada en la **Calle 18 N # 6N-07 Edificio el Diamante, oficina 403** de la ciudad, correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: **CALIPARKING MULTISER**, ubicado en la Carrera 66 N°13-11 de Cali, **BODEGAS JM**, ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito – Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.”

Atentamente

**CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA**

DHAJ.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e68197382074e1552c57aae0f6590feab416c581f5fe350e7af7784c8a44b9**
Documento generado en 02/10/2020 04:55:48 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1528

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00446-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: GUIDO ALBERTO LOPEZ RIASCOS
JHON FREIMA LOPEZ

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas IFW-069, presentada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S** identificada con el Nit. 805012610-5 a través de apoderado judicial, contra el señor **GUIDO ALBERTO LOPEZ RIASCOS (6.224.910) y JHON FREIMA LOPEZ (1.059.984.218)**, a fin de hacer efectivo al ejecutado las pretensiones de aquella solicitud. El Juzgado al hacer un estudio a las presentes diligencias advierte las siguientes falencias:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud, certificado de tradición del vehículo automotor de placas **DVL17F** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO¹**, identificado con la C.C. 1.130.648.430 y T.P. Nro. 232.605 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 99 DE HOY 05-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0686a51ba669246395898f8e57c3454c951c159d27e4bf124e99bf8a6b847431

Documento generado en 02/10/2020 04:55:51 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1510

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
Radicación: 2020-00463-00
Demandante: JM INMOBILIARIA SAS
Demandado: LUIS ALBERTO AGUDELO BARRIENTOS

La sociedad **JM INMOBILIARIA SAS** actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de **LUIS ALBERTO AGUDELO BARRIENTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.973 y con domicilio en esta ciudad.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por **JM INMOBILIARIA SAS**, identificada con número Nit. 900325566-7, en contra de **LUIS ALBERTO AGUDELO BARRIENTOS**, identificado con cédula de ciudadanía NO. 16.269.973.

2. DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**.

4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

5. ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041003 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el

demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (numeral 4º del artículo 384 CGP).

6. REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN¹**, identificada C.C.38.550.846 y T.P. Nro.134.028 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 99 DE HOY 06-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771424706c9a4165997766bcfbf4dfde662df66a0e8ebe6b2c735f76a6bd78fd

Documento generado en 02/10/2020 04:52:33 p.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA (MENOR CUANTÍA)
Radicación: 2016-00708-00
Demandante: RAMIRO ALBERTO LUCIO ESCOBAR
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A

El señor **RAMIRO ALBERTO LUCIO ESCOBAR** actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** contra la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A**, con el objeto de que se declare judicialmente que el pagare No 550-189-604-7 se encuentra prescrito desde el 30 de abril de 2002 y de igual manera la hipoteca constituida mediante escritura pública 4477 de septiembre 11 de 1997 en la Notaria Tercera de Cali, por cumplir con los requisitos que exige la ley.

Una vez notificado el demandado **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, a través de apoderado judicial, presenta contestación a la demanda formulada en término, expresando que la obligación perseguida fue vendida a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN**, en virtud de ello el juzgado procedió a integrar al contradictorio a la empresa referenciada, quien por intermedio de apoderado judicial hace **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **CREAR PAIS S.A**.

Ahora bien, los artículos 64 y 65 del C.G.P consagran la definición y los requisitos que se deben cumplir para su procedencia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo [82](#) y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Conforme a ello y tras el análisis de los elementos aportados con las normas precitadas, el juzgado evidencia que el mismo se torna improcedente, toda vez que de la relación entre COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN y CREAR PAIS S.A no se acredita la existencia de un relación legal o contractual sobre la que se evidencie que COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN tiene derecho a exigirle a CREAR PAIS S.A. indemnización, reembolso total o parcial de algún tipo de pago que se origine eventualmente en la presente sentencia a emitir en el proceso de la referencia, lo anterior por cuanto lo expuesto en el escrito objeto de pronunciamiento, es la venta de la obligación sobre la que se depreca la prescripción.

Ahora, lo manifestado por la mentada entidad, lo que evidencia es la posible configuración de un litisconsorte necesario toda vez que, se pone de manifiesto la existencia de una relación sustancial frente a CREAR PAIS S.A., como la actual beneficiaria de la obligación objeto de la prescripción extintiva, sin embargo, esta situación no fue debidamente acreditada, pues el contrato se anexó de manera incompleta, aunado a que no se allego especialmente, el anexo No. 1 relacionado en la cláusula 22 del contrato, para evidenciar que dentro de la cartera cedida se encuentre la presente obligación, por tal motivo se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandada de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN, para que en termino de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte el contrato de compraventa de cartera enunciado de manera integral – incluido sus anexos - a fin de resolver sobre la vinculación como LITISCONSORTE NECESARIO de CREAR PAIS S.A.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** efectuado por el demandado **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que en termino de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte el contrato de compraventa de cartera realizado con CREAR PAIS S.A., enunciado en el escrito de contestación de la demanda, - incluidos sus anexos - a fin de determinar si el crédito adquirido por el demandante fue vendido a CREAR PAÍS S.A. y resolver sobre la vinculación como LITISCONSORTE NECESARIO de CREAR PAIS S.A..

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 99 DE HOY 06-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe52dab99c492df04008fa3fddeaa3581024c799fb6926bdceea1299148accc6

Documento generado en 05/10/2020 11:49:26 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1485

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA (MENOR CUANTIA)
RADICADO: 2019-00219-00
DEMANDANTE: YOLANDA ARANA CAMINO
DEMANDADO: EMSSANAR EPS, CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI Y FABILU LTDA

Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así mismo, se pone de presente que en el presente asunto existe excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio por la parte demandada¹, de las cuales la parte demandante solo se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas.

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020², con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma Microsoft y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial³.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Folios 427 y 433

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR los días **20** del mes de **octubre** del año **2020**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Microsoft teams*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, parte demandante, parte demandada para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico y números celulares a través de las cuales actuarán y serán citados tanto los testigos y peritos para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional i03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

QUINTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 99 DE HOY 06-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8316e8a37c62df55426e9cfed60f4a1e3259840f37e2b837d08e9eebb803c9

Documento generado en 02/10/2020 04:52:24 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1524

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESION INTESTADA (MENOR CUANTÍA)
Radicación: 2019-00671-00
Demandante: HAROLD VALENCIA ARCE, DRIGELIO VALENCIA ARCE Y GIOVANI VALENCIA BONILLA
Demandado: DRIGELIO VALENCIA (CAUSANTE)

De la revisión del proceso se observa que la apoderada de la parte demandante presenta dos memoriales, el primero de ellos radicado el 24 de febrero del presente año con el cual aporta las certificaciones de envío del citatorio de notificación personal de la apertura del proceso de sucesión intestada, no obstante manifiesta que lo volverá a enviar, toda vez que por información de los demás herederos la señora ELIZABETH VALENCIA se encontraba por fuera de la vivienda los días en que se realizó el envío del citatorio, sin embargo, a la fecha la apoderada de la parte demandante no adelantado la mencionada diligencia, por lo tanto se le requerirá para que lo tramite nuevamente.

Por otro lado, mediante Auto 2521 del 13 de septiembre de 2019, se ordenó emplazar a la señora YANETH VALENCIA y a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con el derecho de intervenir en el presente asunto, por lo tanto, se dio la orden de efectuar una publicación en un diario de amplia circulación, publicación que a la fecha no se ha realizado, sin embargo, es de precisar que actualmente y debido a la emergencia económica, social y ecológica, el gobierno expidió el Decreto 806 del 2020, el cual dentro de su artículo 10 señala que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se hará en el Registro Nacional de Emplazados.

No obstante lo anterior, se aprecia en el expediente que el 29 de julio del presente año se realizó por error la publicación en el Registro Nacional de Emplazados solicitando la comparecencia de la señora Yaneth Valencia, se aprecia que el mismo no cumple con lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 2521 del 13 de septiembre de 2019, pues solo se indica la comparecencia de la mencionada heredera cuando esta comparecencia no es solo para ella sino también para las personas inciertas e indeterminadas que se crean con el derecho a intervenir en la presente sucesión, por lo tanto, se ordenará nuevamente la publicación del emplazamiento en el Registra Nacional de Emplazados.

Finalmente, frente a la actualización de notificación de la apoderada judicial, se agregará al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la señora ELIZABETH VALENCIA ARCE, del Auto Interlocutorio 2521 del 13 de septiembre de 2019, en la forma indicada en los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

2- ORDENESE por Secretaría, la publicación del emplazamiento de la señora YANETH VALENCIA y a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con el derecho de intervenir en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el art.108 del C.G.P. y el art. 10 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si ello hubiere lugar conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

3- AGREGAR a los autos el memorial allegado por la abogada LAURA MARIA RIASCOS MARTÍNEZ informando nueva dirección de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 99 DE HOY 05-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60fdb4bdbcf739deda8f952964fc2931f6fab7866b3c663cac5c6f8879d899e3

Documento generado en 02/10/2020 04:55:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 11537

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 2020-00116-00
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO: ESPERANZA CRUZ RENDON

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso, este despacho evidencia que el correo por medio del cual se envía la solicitud que antecede rodasbarraganjuliana@gmail.com, no corresponde al aportado dentro del escrito de la demanda, así como tampoco aparece registro del mismo en el Sistema Sirna de la rama judicial, por tal motivo se requerirá que la solicitud sea remitida a través de alguno de tales correos electrónicos para efectos de acreditación de la parte interesada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que para que en termino de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, remita la solicitud de desistimiento del proceso sea enviada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, conforme a las razones antes expuesta.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Firmado
Por:**

Código de verificación:

**PAOLA
ANDREA
BETANCO
URTH
BUSTAMA
NTE
JUEZ
MUNICIPA
L
JUZGADO
003 CIVIL
MUNICIPA
L CALI**

**b16796b8e3fa45b6364c8695e3b47b201bc7ae2db74b928c7941d68
7033ebb64**

Documento generado en 05/10/2020 11:49:28 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1492

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00363-00
Demandante: SI S.A.S.
Demandado: YENI ESPERANZA LOPEZ GOMEZ
PABLO BURBANO SILVA

Como quiera que la parte demandante mediante memorial radicado ante este despacho ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "STUDIO YEZ", de titularidad del señor **PABLO BURBANO SILVA** (c.c. 97.426.067), inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil N°841806-2, enunciado por el ejecutante, conforme al Art. 593 del CGP.

2. LIMITAR el embargo a la suma de ONCE MILLONES SETESIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.700.000) y librar comunicación a la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 99 DE HOY 06-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d8ec7e5a5b9bd3a761bc1e1b6d7e9215f9bc50b47e709fd5f3b3320aa70fe

Documento generado en 02/10/2020 04:52:27 p.m.